

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-7134-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AD...
Fecha: 30/12/2016	Hora: 18:37:17.7... Folios: 0

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE AL OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental radicada N° SCQ-131-1434 del 25 de noviembre de 2016, el interesado informa sobre unas "INTERVENCIONES EN EL CAUCE DEL RIO" en el Municipio de Rionegro, Vereda El Tablazo.

Que en atención a la Queja anterior se realizó visita el día 07 de diciembre de 2016, la cual fue plasmada en el Informe Técnico radicado N° 131-1879 del 26 de diciembre del mismo año, donde se concluyó y recomendó lo siguiente:

CONCLUSIONES:

- *"Morfológicamente el tramo recorrido del río Negro es una zona con meandros pronunciados y amplias llanuras de inundación de pendientes bajas a nulas conformadas por materiales aluviales producto de la depositación continua del río y sus tributarios, con un canal poco incizado y márgenes entre 1,5 m a 2.5 m, la combinación de estas características pueden configurar zonas de amenaza por inundación.*
- *Los eventos de aumentos notorios de los niveles del río Negro y sus afluentes, además de las inundaciones en las áreas adyacentes (zonas inundables o llanuras de inundación) pueden ser generados por las altas precipitaciones que se han presentado en los últimos meses como se evidencia en las gráficas de seguimiento diario de lluvias para Rionegro del IDEAM, además de cambios en la dinámica de la cuenca representados en una mayor población. reducción de zonas*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

de infiltración, cambios en las direcciones de escorrentías y diferentes actividades en la zona.

- Las zonas aledañas al río Negro se encuentran notablemente intervenidas por extracción minera de materiales aluviales, de las cuales se observan remanentes de las celdas de explotación que en la actualidad se constituyen como espejos de agua artificiales y el cual era el método implementado en el cierre y abandono de la actividad minera. Actualmente en la zona se tiene un título minero vigente según el registro de catastro minero departamental bajo el expediente C5185005.
- En una antigua zona de explotación minera del título donde actualmente se realiza el depósito del material extraído del túnel de oriente se encontró un paso a nivel en el río Negro y vías de acceso, donde se comunica la mencionada zona de depósito en la margen izquierda del río con la vereda tres puertas en la margen derecha del río, por este paso presuntamente transita maquinaria amarilla y volquetas, y como producto del cambio en la dinámica natural de la fuente en el lugar se observan procesos erosivos de socavación lateral de orillas.
- Verificada la base de datos de la Corporación no se encontró tramite o autorización la implementación de un paso a nivel en el sitio de coordenadas geográficas 6° 8'42.82"N/ 75°24'41.70"O/2090 m.s.n.m"

RECOMENDACIONES:

"Se recomienda de manera inmediata:

- Suspender el paso a nivel sobre el río Negro.
- Retornar el canal del río negro a las condiciones naturales".

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos

naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015, establece en su Artículo 2.2.3.2.24.1: *“Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas: (...) 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: a) La alteración nociva del flujo natural de las aguas (...)”.*

Que el Acuerdo Corporativo número 250 de 2011, establece en su artículo Quinto lo siguiente:

“ARTICULO QUINTO. ZONAS DE PROTECCION AMBIENTAL: Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes:

- a) Las áreas estratégicas para protección ambiental definidas en los Planes de Ordenamiento y Manejo de Cuencas Hidrográficas Abastecedoras de Acueductos –POMCAS-.*
- b) Zonas de alto Riesgo de desastres, para lo cual los municipios cuentan con 18 meses a partir de la publicación de este Acuerdo, para la delimitación, actualización y reglamentación tanto en la zona urbana como rural.*
- c) Cobertura en bosque natural en sus diferentes grados de intervención y bosque natural secundario.*
- d) **Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimientos (...)**. (Negrita fuera de texto).*

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico radicado N°. 131-1879-2016, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de Suspensión de la Actividad de PASO A NIVEL SOBRE EL RIO NEGRO, DE MAQUINARIA Y OTROS VEHÍCULOS, en las Coordenadas 6° 8' 42.82" N/ 75° 24' 41.70" O/2090 m.s.n.m; medida fundamentada en la normatividad anteriormente citada y la cual se impone a la CONSTRUCTORA Y CALSIFICADORA DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN Ltda. Identificada con Nit 900.046.915-7 y a los Señores BERNARDO ARBELAEZ GOMEZ y HECTOR JAIME CARDONA GIRALDO.

PRUEBAS

- Queja radicada N° SCQ-131-1434-2016.
- Informe Técnico de queja radicado N° 131-1879-2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de PASO A NIVEL SOBRE EL RIO NEGRO DE MAQUINARIA Y OTROS VEHÍCULOS, que se adelanta en la Vereda Barro Blanco del Municipio de Rionegro, en las Coordenadas 6° 8' 42.82" N/ 75° 24' 41.70" O/2090 m.s.n.m; la anterior medida se impone a la CONSTRUCTORA Y CALSIFICADORA DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN LIMITADA "C Y C LTDA". Con Nit 900.046.915-7, y a los Señores BERNARDO ARBELAEZ GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.3.528.928 y HECTOR JAIME CARDONA GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No.15.431.889.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a la CONSTRUCTORA Y CALSIFICADORA DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN Ltda., a través de su representante legal, el Señor José Alberto Cifuentes Flórez y a los Señores BERNARDO ARBELAEZ GOMEZ y HECTOR JAIME CARDONA GIRALDO, para que procedan inmediatamente a:

- Retornar el Canal del Rio Negro a las Condiciones naturales.
- Abstenerse de realizar paso a nivel de maquinaria y otros vehículos, sobre cualquier otro tramo del Rio Negro.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los **15 días** hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa.

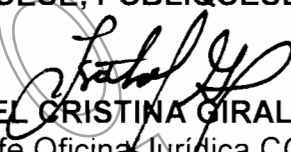
ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la CONSTRUCTORA Y CALSIFICADORA DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN Ltda. A través de su representante legal, y a los Señores BERNARDO ARBELAEZ GOMEZ y HECTOR JAIME CARDONA GIRALDO.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica CORNARE

Expediente: 056150326476
Fecha: 27 de diciembre de 2016
Proyectó: JFMARIN Y JEM MARIN
Técnico: RANDDY GUARIN
Dependencia: Subdirección de servicio al Cliente